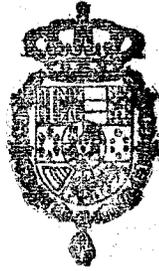


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo Sr. Barón Langwerth von Simmern, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Alemania.—Página 490.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que en la noche del 31 de Diciembre del año actual al 1.º de Enero de 1921 se lleve a efecto el Censo general de la población de España y sus posesiones.—Páginas 490 a 500.

Ministerio de Hacienda.

Real orden señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Noviembre las liquidaciones de derechos de arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes del Banco de España.—Página 500.

Otra aprobando la convocatoria para ensayos del cultivo del tabaco en el año 1921.—Página 500 y 501.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se convoque a

concurso oposición entre Doctores o Licenciados en Medicina del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII para proveer la Jefatura de la Sección de Vacunación, vacante en referido Instituto.—Páginas 501 y 502.

Otra resolviendo el concurso anunciado para proveer el cargo de Director Médico de la Sección sanitaria del puerto de Aguilas, y sus results.—Página 502.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden (rectificada) dejando sin efecto la de 11 de Septiembre próximo pasado, y disponiendo se distribuya en la forma que se publica el crédito de 92.000 pesetas consignado en el concepto 13, artículo 1.º, capítulo 13, del presupuesto vigente de este Ministerio.—Páginas 502 y 503

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo a D. Francisco de Paula Gómez y Pérez una extensión de terreno en la playa del Riquete, del término de Mazarrón, para la construcción de una casa de recreo particular.—Páginas 503 y 504.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señala-

miento de pagos y entrega de valores.—Página 504.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 505.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Bilbao para la construcción de dos presas de embalse, una en el barranco de Larumbe y otra en el de Bentako-errecia, en jurisdicción de Zollo.—Página 507.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Fijando para el mes de Noviembre, en fábrica, y envase incluido, el precio de los 100 kilos de harina de trigo, sin mezcla alguna.—Página 508.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL. METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Española de Construcción Naval.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Continuación del Escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
un importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

El día 30 de Octubre, a las doce de
la mañana, S. M. el REY (q. D. g.),
acompañado del Excmo. Sr. Presi-
dente del Consejo de Ministros, Mi-
nistros de la Corona, Grandes de Es-
paña y Altos funcionarios de la Real
Casa, se dignó recibir en audiencia
pública, con las formalidades de cos-
tumbre, al Excmo. Sr. Barón Lang-
werth von Simmern, quien, previa-
mente anunciado por el Primer In-
trodutor de Embajadores, tuvo la
honra de poner en Manos de Su Ma-
jestad las Cartas que le acreditan en
calidad de Embajador Extraordina-
rio y Plenipotenciario de Alemania.

El Sr. Embajador, con este motivo,
pronunció el siguiente discurso:

"SEÑOR: Me cabe el alto honor de
hacer llegar hasta Vuestras Augus-
tas Manos la Carta autógrafa, me-
diante la cual el Presidente de la
República Alemana ha tenido a bien
acreditarme como Embajador Extra-
ordinario y Plenipotenciario cerca de
Vuestra Majestad. La insignia distin-
ción que me ha sido conferida por el
Presidente y el Gobierno de Alema-
nia, al encargarme de su representa-
ción cerca de Vuestra Majestad, es
tanto más estimada por mí, cuanto
me brinda la ocasión de consagrar
todos mis esfuerzos al desarrollo de
las excelentes relaciones que desde
muy antiguo existen entre Alemania
y España.

En esta ocasión, Señor, dignaos
permitirme que, haciéndome intér-
prete del sentir del Presidente, del
Gobierno y del Pueblo de Alemania,
eleve hasta Vuestra Majestad el más
profundo y sincero homenaje de gra-
titud: es trágico que os rindan todos
los corazones alemanes, por la obra
oseñaladamente humanitaria que rea-
lizasteis durante la guerra, aliviando
generosamente los sufrimientos de
tantos combatientes infelices.

Tales sentimientos de gratitud se
han acrecentado aún, merced a la
hospitalaria acogida y a las solícitas
atenciones que a los alemanes llega-
dos a este hermoso país han dispen-
sado en todo momento Vuestra Ma-
jestad, Su Real Gobierno y el caba-
lleroso Pueblo Español.

Esperando que me sea dado alcan-
zar la alta benevolencia de Vuestra
Majestad, emplearé todos mis es-
fuerzos en la honrosa tarea de con-
servar y consolidar con el preciado
concurso de Vuestro Real Gobierno
la armonía y la cordialidad de rela-
ciones que existen entre Alemania y
España, y de tornar más íntima y
profunda la mutua inteligencia que
desde hace siglos liga a los dos
Pueblos, con lazo espiritual, creado por
las obras de sus más grandes poetas.

Hago votos, Señor, porque el por-
venir sólo depare venturas a Vuestra
Majestad, a toda Su Real Familia y
al noble Pueblo Español."

Su Majestad se dignó contestar en
los siguientes términos:

"Señor Embajador: Con sumo gos-
to recibo la Carta autógrafa por la
que el Presidente de la República
Alemana ha tenido a bien acredita-
ros como Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario cerca de Mí, en
cuya misión confío que las dotes que
se os adornan contribuirán al des-
arrollo de las excelentes relaciones
desde antiguo existentes entre Espa-
ña y Alemania.

Me complace mucho el testimonio
de gratitud que en nombre del Presi-
dente, del Gobierno y del Pueblo de
Alemania Me ofrecéis por la labor
de amor y humanidad que, recogien-
do el sentir de España, procuré rea-
lizar al ver por desdicha rotos los
lazos de confraternidad que por
siempre debieran unir a los hom-
bres; y si nuestros esfuerzos consi-
guieron aliviar en algo tanto infor-
tunio, habré recibido con ello la me-
jor recompensa y conmigo el Pueblo
Español, cuyos brazos siempre esta-
rán abiertos para recibir a los hom-
bres de buena voluntad que se aco-
jan a nuestro suelo.

Al daros, por último, Mi sincera
bienvenida, Me es grato expresaros
la confianza que pongo en vuestros
esfuerzos para mantener la armonía
y cordialidad de relaciones entre Es-
paña y Alemania, y aseguraros de
la excelente disposición que hallaréis
en Mí, con el concurso de Mi Gobier-
no, para estrechar los lazos entre
las dos Naciones, a cuya obra con-
tribuyen poderosamente los vínculos
espirituales a que aludís con tanto
afecto, ho temas que al de los mu-

tuos intereses con cuya satisfacción
se afianzan las relaciones entre los
Pueblos."

Terminada esta ceremonia, e invi-
tado por S. M. el Rey, pasó el Señor
Embajador a las habitaciones de Su
Majestad la Reina con objeto de cum-
plimentar a tan Augusta Persona, re-
tirándose después con los honores
correspondientes a su alta jerarquía,
que le fueron igualmente tributados
a su ida a Palacio.

Madrid, 30 de Octubre de 1920.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 15 de Mayo último
establece que el próximo Censo de la
población de España se verifique el
día 31 de Diciembre del año actual
de 1920, y que los empadronamientos
sucesivos tengan lugar cada diez años,
en igual día. Su formación en la Pen-
ínsula e Islas adyacentes correrá a
cargo de este Ministerio, por medio de
la Dirección general del Instituto Geo-
gráfico y Estadístico, y en las posesio-
nes de Río de Oro y Golfo de Guinea
serán dirigidos estos trabajos por los
respectivos Gobernadores generales.

En cumplimiento de la expresada ley,
el Ministro que suscribe se propone lle-
var a efecto el empadronamiento gene-
ral de los habitantes en la fecha indi-
cada, valiéndose de la mencionada Di-
rección general, la cual utilizará los
especiales conocimientos adquiridos en
la práctica de los Censos anteriores por
el personal de los Cuerpos facultativo
y auxiliar de Estadística, siendo auxi-
liada en las provincias y Ayuntamien-
tos por Juntas provinciales y munici-
pales, y muy especialmente por los Go-
bernadores civiles y Alcaldes, Presi-
dentes, respectivamente, de las expre-
sadas Juntas.

La inscripción será nominal y simul-
tánea, valiéndose al efecto de cédulas
de familia y colectivas que se reparti-
rán a domicilio; se distinguirá la po-
blación de hecho de la de derecho, ha-
ciéndose también la distribución de una
y otra en todo el territorio, y procu-
rando que los datos censales sean com-
parables en cuanto fuere posible, con
los de igual naturaleza publicados en el
Extranjero.

La publicación de los resultados del
Censo se hará por Ayuntamientos, y
para que resulte formado también el
Nomenclátor de la Nación, referido a la
misma fecha que el Censo de sus ha-

bitantes, se considerarán dentro de cada Municipio las entidades de población que lo constituyan, como ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.

Para el mejor éxito del Censo es indispensable la cooperación o concurso espontáneo de los habitantes en general, ya que todos contribuyen con su inscripción personal a que la operación resulte más perfecta y compense los sacrificios que ocasiona.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que tenga el debido cumplimiento lo que preceptúa el artículo 1.º de la ley de 15 de Mayo de 1920, el Censo general de la población de España y sus posesiones se llevará a efecto simultáneamente la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1921, en la Península e Islas adyacentes y en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, Río de Oro y Costa occidental de África, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán, en las provincias y Ayuntamientos, Juntas provinciales y municipales, y en las posesiones que no están constituidas en Ayuntamientos se ejecutarán los trabajos censales bajo la inmediata dirección de las respectivas Autoridades civiles y militares, poniéndose al efecto de acuerdo el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes con los de Estado y de la Guerra, para que el empadronamiento se verifique en dichas posesiones acomodándose, en lo posible, a los preceptos de la Instrucción que se publica a continuación de este Decreto.

Artículo 2.º La inscripción de habitantes será nominal, en cédulas de familia y colectivas, según proceda, repartidas a domicilio, en las que se hará constar el sexo, edad, estado civil, naturaleza, nacionalidad y profesión de cada habitante, y los demás datos necesarios para distinguir la población de derecho y la de hecho, en forma que

sean comparables, en cuanto fuere posible, con los datos de igual naturaleza publicados en el Extranjero, de conformidad con los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística. Al efecto se redactarán cuadernos municipales y provinciales en la forma que disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Artículo 3.º Los resultados del empadronamiento general de que se trata se publicarán, en cuanto a los datos necesarios para conocer la población de derecho y la de hecho, no sólo por Ayuntamientos, sino además, dentro de cada uno, por entidades de población inferiores al Municipio, como villas, aldeas, caseríos, etc., en forma que se distinga la población de cada entidad compuesta de dos o más edificios y albergues, y la que resida en edificios y albergues diseminados sin constituir grupos, para que resulte formado también el Nomenclátor de la Nación y de sus posesiones, referido a la misma fecha que el empadronamiento general de sus habitantes.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que se expresan en la Instrucción antes mencionada, y al efecto los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que se consignen en dichos presupuestos municipales las cantidades precisas.

Artículo 5.º Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población; los Tenientes de Alcalde, como Vocales de las mismas, y los Secretarios, serán en primer término responsables de la ocultación de habitantes y de la falsa distribución de éstos entre el mayor núcleo de población, y las otras entidades del mismo Municipio, cuando de las comprobaciones practicadas por orden de las Juntas provinciales o de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico resulten confirmadas la ocultación o la falsa distribución de los habitantes.

Artículo 6.º Para conseguir el más feliz y completo éxito en la obra nacional del Censo de población, las Autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, dentro de sus respectivas esferas y atribuciones, prestarán el más decidido apoyo y eficaz cooperación a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y a las Juntas censales, para evitar la ocultación de habitantes y contribuir al mejor resultado del empadronamiento. A este efecto, a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas

provinciales del Censo de población, se les impone el deber de considerar la obra nacional del Censo de población como servicio de especial preferencia, para cuyo éxito harán uso de todas las facultades que las leyes Provincial y Municipal conceden a los Gobernadores civiles.

Los Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población, tienen el mismo deber, dentro de sus respectivas jurisdicciones municipales.

Artículo 7.º Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a efecto el Censo que ha de verificarse el 31 de Diciembre del corriente año, en la cual se determina el procedimiento que deberá seguirse y los requisitos que han de llenarse en todos los trabajos y operaciones censales hasta su terminación.

Artículo 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
VICENTE CABEZA DE VACA
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

Instrucción para llevar a efecto el Censo de la población de España el día 31 de Diciembre de 1920, a que se refiere el precedente Real decreto.

CAPITULO PRIMERO

Organismos y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de empadronamiento.

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará en todos y cada uno de los Municipios de la Península e islas adyacentes, con referencia a la noche del 31 de Diciembre del año en curso de 1920. La inscripción será nominal y simultánea, y comprenderá todos los habitantes españoles o extranjeros, ya sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes, que en esta fecha existan en dichos Municipios y territorios.

Artículo 2.º La formación y publicación del Censo se efectuará por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con la cooperación, para las operaciones del empadronamiento, de Juntas provinciales y municipales, constituidas en todas las capitales de provincia y Ayuntamiento.

Las Juntas provinciales y municipales del Censo de población fueron organizadas por Real orden de 26 de Mayo del año actual, para llevar a cabo la estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento, para mejor conocimiento de las Au-

toridades y funcionarios a quienes afecta la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel contraste de Pesas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico.

El Inspector de Primera enseñanza, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores, y empezarán los trabajos referentes al Censo de población a los cinco días de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes Presidentes, y empezarán igualmente sus trabajos del Censo de población a los ocho días de aparecer inserta

esta Instrucción en dicho *Boletín Oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda a las Juntas no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la Provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo de población.

Los Alcaldes Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Artículo 4.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos de empadronamiento que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrá recaer:

a) En dependientes del Municipio con aptitud suficiente para esta clase de trabajos.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

CAPITULO II

Trabajos preparatorios de la inscripción.

Artículo 5.º En la primera sesión que para los trabajos del Censo de población celebren las Juntas municipales nombrarán del seno de las mismas una Ponencia, de la que formará parte necesariamente el Arquitecto municipal, donde lo haya, con los demás Vocales que la Junta designe, para que en el plazo de quince días en Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes, según el Censo de 1910; de diez días en los comprendidos entre 20.000 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos, formen y presenten a las Juntas municipales un proyecto de división del término municipal en secciones, ajustándose a las condiciones siguientes:

1.º El casco de la capital del Ayuntamiento con su zona de ensanche,

la tiene, comprenderá un número completo de secciones. En las capitales de provincia y Ayuntamientos mayores de 20.000 habitantes se podrán tomar como base las secciones electorales actualmente existentes, siempre que de ellas no formen parte edificios y viviendas separados del casco o situados fuera de su zona de ensanche.

2.º Cada una de las otras entidades importantes del mismo Ayuntamiento, como villas, lugares, barrios, arrabales, también se dividirán en un número completo de secciones.

3.º Las entidades de menor importancia, como aldeas y caseríos, y los edificios y albergues diseminados, podrán formar una o varias secciones, reuniendo en cada una las entidades y diseminados inmediatos.

4.º La delimitación de las secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empieza y dónde acaba cada una, las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que corresponden a una sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de dos o más secciones, o enumerando una por una todas las entidades y edificios diseminados que entren en ella, si no formaran calle.

5.º Las secciones de cada término municipal deben comprender las mismas entidades de población y con los mismos nombres que figuren en la Estadística de edificios y albergues formada en el presente año por estas mismas Juntas.

6.º Cada sección será designada con un nombre particular que pudiera tomar de la calle, plaza o edificio notable comprendido en ella o de la entidad de más importancia de que se componga, si se trata de una entidad de fuera del casco.

Todas las secciones de cada término municipal llevarán también una sola numeración correlativa, la cual empezará en la capital del Ayuntamiento con los números 1, 2, 3, etc., hasta completar todas las del casco, y seguirá en el mismo orden sucesivo para las demás secciones de fuera del casco.

Artículo 6.º Las Juntas municipales resolverán lo que estimen conveniente sobre el proyecto de división del término municipal en secciones, e inmediatamente después la Junta se dividirá en tantas Comisiones como fueren las secciones formadas, encargándose cada Comisión de verificar el empadronamiento en su sección correspondiente.

Cuando el número de individuos que componen la Comisión de sección fuere insuficiente para la ejecución de los trabajos, los Alcaldes podrán nombrar, con el carácter de adjuntos-colaboradores, a los Concejales y a los vecinos residentes del Municipio que se presten a ello, si bien dichos adjuntos no tendrán voto en las decisiones de la Comisión ni de la Junta.

El Alcalde Presidente y el Secretario no formarán parte de ninguna Comisión para que puedan dirigir o inspeccionar los trabajos de todas y particularmente a sus peticiones y necesidades.

Artículo 7.º Las Comisiones de sección se constituirán el mismo

día en que fueren nombradas por las Juntas, e inmediatamente designarán a uno de sus miembros para que ejerza el cargo de Presidente. Luego, dividirán cada sección, si fuere necesario, en demarcaciones calculadas de manera que cada una pueda ser recorrida por un solo Agente repartidor en los días señalados para la entrega y recogida de las cédulas. Como regla general se procurará que cada demarcación no contenga más de 1.000 habitantes en el casco y entidades importantes del Ayuntamiento y 500 en las entidades menores, y en los diseminados. Estas demarcaciones pueden distinguirse dentro de cada sección por las letras del alfabeto.

Después, las Comisiones de sección prepararán para cada Agente repartidor una relación de casas habitables, que le entregarán juntamente con un cuaderno de reparto y recogida, formados una y otro con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción.

Por último, en el plazo de veinticinco días, a contar de la fecha en que se constituyeron, las Comisiones enviarán al Alcalde Presidente una copia de las relaciones de casas habitables, harán el pedido de cédulas y reclamarán tantos Agentes como demarcaciones se hayan formado en la sección.

Artículo 8.º Las Comisiones de sección, con la cooperación de los Agentes repartidores, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando de consignar en las relativas a poblaciones, la plaza o calle y el número y piso de la casa en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de cédulas referentes a la parte rural, se fijará el nombre de la entidad o grupo a que pertenece (barrio, aldea, caserío, etc.) o número del diseminado, si fuera vivienda aislada, o cualquier otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Artículo 9.º Los Agentes, antes de proceder al reparto de las cédulas, auxiliarán a las Comisiones en la operación de llenar los respectivos encabezamientos.

También deberán penetrarse de lo dispuesto en la presente Instrucción sobre el procedimiento de entrega y recogida de las cédulas, sobre los casos en que debe dejarse cédula blanca o azul, o una de cada clase, sobre los casos dadosos que pueden presentarse al contestar algunas preguntas, especialmente en la parte de profesiones, sobre el exacto significado de las palabras "residente", "ausente" y "transeunte", etc.

Dada la multiplicidad y variedad de los datos que se han de pedir en este Censo, los Agentes han de realizar una labor intensa y cuidadosa de revisión y comprobación de las cédulas, para lo cual requieren una preparación adecuada. Las Juntas municipales, y sobre todo las Comisiones de sección, deberán cuidar especialmente de este punto.

Artículo 10. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipi-

pales, deberán remitir al Gobernador Presidente de la Junta provincial, los siguientes documentos en los plazos que se señalan:

a) Una relación nominal de los Vocales que forman la respectiva Junta municipal, expresando el concepto por el cual fueron nombrados, al día siguiente de la primera sesión que celebre dicha Junta.

b) Al día siguiente de aprobada por la Junta municipal la división del término en secciones, una relación de los Presidentes e individuos que componen cada Comisión de sección, y tantas relaciones numeradas correlativamente como secciones se hayan formado, enumerando las calles, plazas, etc.; de que consten las secciones del casco y los grupos y entidades que integren las secciones rurales.

c) En el plazo de un mes, a contar del día en que se constituyeron las Comisiones de sección, una copia de las relaciones de casas habitables y una relación de los Agentes nombrados para cada sección, expresando el concepto por el cual se les ha designado para desempeñar tales funciones.

Artículo 11. Corresponde también a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población:

a) Nombrar al Comisionado que vaya a la capital de la provincia para que el Jefe de Estadística le entregue las cédulas y demás impresos necesarios para el censo del Municipio en la fecha precisa que este funcionario señale. Todos estos impresos deberán obrar en poder de los Alcaldes antes del día 1.º de Diciembre.

b) Proporcionar a las Juntas, Comisiones y Agentes la modelación y el material de todas clases que necesiten para sus trabajos, ordenando para ello la impresión de las relaciones de casas habitables, y la formación de los cuadernos de reparto y recogida para los Agentes.

c) Anunciar anticipadamente por medio de un bando y con todas las demás formas de publicidad que estén a su alcance, y en términos concisos y claros:

1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.

2.º La manera de llenarlas.

3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia o jefes de establecimientos.

4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión o por la alteración de los datos censales.

Artículo 12. Los Alcaldes y Juntas municipales tendrán presente en todo momento:

a) Que de la buena división del término en secciones y de la acertada elección de los Agentes repartidores depende en gran parte el éxito del empadronamiento.

b) Que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, apoyada firmemente por el Gobierno de Su Majestad, no podrá tolerar comisiones ni deficiencias y acudirá con firmeza a comprobar, sobre el terreno, el empadronamiento de los Municipios en que resulte deficiente, a cargo de cuenta de los Ayunta-

mientos los gastos que estas comisiones originen, en el caso de demostrarse que hubo negligencia o descuido por parte de las Juntas o Comisiones.

CAPITULO III

Procedimiento para el reparto de las cédulas.

Artículo 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas; las primeras blancas y las segundas azules, destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica y éstas para inscribir a los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

En estas dos clases de cédulas se distingue el encabezamiento y el cuerpo de la cédula; el primero sirve para expresar detalladamente los datos de la vivienda y, por consiguiente, dará a conocer la provincia, el Ayuntamiento, el distrito municipal y el número y nombre de la sección censal a que pertenece la cédula, y además el nombre y clase de la entidad de población (ciudad, villa, lugar, barrio, arrabal, aldea, caserío, etc.), y el de la calle o plaza y número de la casa o su designación si no forma grupo y corresponde al diseminado. El encabezamiento es, pues, un elemento preciso para formar el Nomenclátor, donde figurará el número de habitantes de cada una de las entidades del Municipio. El cuerpo de la cédula está destinado a consignar los nombres y condiciones de los individuos censados.

Las Comisiones fijarán a los Agentes los plazos para distribuir y recoger las cédulas, siempre que no comiencen antes del 22 de Diciembre y se termine la recogida el día 8 de Enero sin falta. Sin embargo, en las grandes poblaciones y cuando se trate de establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar desde el día 15, aunque haya de quedar necesariamente terminado el día 31.

Artículo 14. Señalada a cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ella las cédulas de inscripción a las reglas siguientes:

1.º El Agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación y entregará una cédula blanca a cada cabeza de familia, teniendo en cuenta lo que menciona el artículo 20 respecto a lo que debe considerarse como familia.

2.º Al hacer entrega de la cédula pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones, preguntando verbalmente los datos contenidos en las columnas 4, 5 y 6 a los porteros o vecinos, o a los mismos interesados en caso necesario. Si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desajustado lo hará constar en la columna 7 del mismo.

Este cuaderno, formado con arreglo al modelo inserto en la presente Instrucción, comprobará los datos más esenciales de la cédula y demostrará la exactitud y perfección con que el Agente ha efectuado su trabajo.

3.º Entregará una cédula colectiva:

a) En los conventos de los conventos

de religiosos o religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan a sus órdenes tropa acuartelada o alojada en casas particulares por falta de local a propósito. Cuando en los cuarteles existan pabellones destinados a las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa, los Agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir a dichas familias.

4.ª Entregarán una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños y encargados de casas de dormir.

A los Capitanes o patronos de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase, y entre los pasajeros de los buques hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

5.ª Entregarán una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de Cuarteles de inválidos, de Manicomios, Asilos de mendicidad, Hospicios; a los Directores o Superiores de Casas de Maternidad y Rectores de Escuelas Pías; a los Directores y Rectores de colegios o establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; a los de los Seminarios, Colegios o Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de sordomudos y de ciegos, y a los Alcaldes de las cárceles y Jefes o Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinarán: una para inscribir a los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar a los individuos que le dan carácter (asilados, alumnos de las Escuelas, etc.). En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Lo mismo que en el caso anterior, cuando en uno de los establecimientos comprendidos en el presente apartado pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes a las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscritas.

6.ª Entregarán una sola cédula colectiva a los Sobrestantes o Capataces de obras, públicas o privadas, que radiquen en despoblado, y que se refieran:

A carreteras.

A ferrocarriles

A minas.

A canales.

Y a cualquier otra clase de obras análogas.

Si dichos Sobrestantes o alguno de los trabajadores que están a sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el Sobrestante o Capataz en la cédula colectiva, considerando el tam-

bién, si no hubiere de ser empadronado en cédula de familia.

7.ª Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas a las familias transeuntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento.

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias o de automóviles de comunicación y transporte.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia y que, saliendo de la localidad el día del recuento, antes de las doce de la noche, no hayan de llegar al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicada queda que se inscribirán en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas a los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

Artículo 15. Las cédulas correspondientes a los palacios en que habita la Familia Real, serán presentadas y recogidas por los Presidentes de las Juntas municipales.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes a las casas de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y la Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes a la inscripción.

Artículo 16. Cuidarán los Agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas de aquellas familias cuyos individuos excedan del número de líneas que tiene la cédula, y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola, para inscribir a todos los que deben ser comprendidos en ella colectivamente.

Artículo 17. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen el carácter de funcionarios públicos, están obligados a facilitar las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y, en su caso, llevarlas. Los que se negaren a prestar este auxilio a los Agentes incurrirán en las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 18. Durante los días destinados a las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas municipales, y muy especialmente las Comisiones de sección, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para corregir errores y faltas; los Presidentes de Comisión darán cuenta a los Alcaldes respec-

tivos, y éstos al Gobernador, si la importancia del caso lo exigiera, para que se imponga a los autores el correctivo que proceda.

Después de la noche del empadronamiento y durante los días que se juzguen necesarios, la Junta municipal situará Agentes o dependientes suyos en las Capitanías de puerto, en las estaciones de ferrocarril, en las Administraciones de diligencias y automóviles de transporte, con el fin de que cuiden de inscribir a los viajeros que vayan llegando, y que por su manifestación expresa o por la fecha en que emprendieron el viaje, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningún otro término municipal.

CAPITULO IV

Procedimiento de inscripción y modo de llenar la cédula.

Artículo 19. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos y los Agentes repartidores, tendrán en cuenta, para los efectos de la inscripción las reglas siguientes:

1.ª Todos los habitantes que deban ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1920 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Residentes presentes.

Residentes ausentes.

Transeuntes.

Los residentes presentes y los transeuntes constituyen la población de hecho; los residentes presentes y los residentes ausentes la población de Derecho.

2.ª Todas las cédulas irán autorizadas con la firma del cabeza de familia o jefe del establecimiento y del Agente repartidor.

Cuando el primero no sepa o no pueda llenar la cédula ni ninguna persona de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

3.ª El jefe de la casa o del establecimiento tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella a todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos o domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya estén ausentes la noche del empadronamiento; y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa o en el establecimiento del que da la cédula.

4.ª La inscripción se hará por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción.

b) Los individuos, vecinos o domiciliados en otros términos municipales que pernocten en la casa o en el establecimiento.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero habrán de

incluirse necesariamente todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras "recién nacido".

Los Agentes pondrán especial cuidado en que se inscriban todos los niños, sea cual sea su edad, y aunque sólo cuenten meses, días u horas de vida.

Artículo 20. Se considerará como cabeza de familia a toda persona emancipada que cuente con recursos propios para su sostenimiento y el de su familia, hijos o deudos si los tuviere.

Igualmente para los fines censales deben distinguirse las familias propiamente dichas de las instituciones o poblaciones colectivas. Las familias se caracterizan:

- Por la comunidad de vivienda.
- Por la relación de parentesco o prestación de servicios entre sus miembros.
- Por la dependencia de un jefe o cabeza.

Así, pues, constituyen familia por reunir las tres condiciones:

El matrimonio solo o con hijos y otros parientes.

El viudo o viuda con hijos.

Dos o más hermanos o parientes.

O un individuo solo.

Los criados y todas las personas, parientes o no, que vivan en la casa y dependan para su subsistencia del cabeza de familia, se considerarán como formando parte integrante de ésta.

Por el contrario, se inscribirán como familias distintas por faltar alguna de las condiciones señaladas:

Los cónyuges separados o divorciados.

Los hijos emancipados, aunque continúen viviendo en compañía de sus padres, siempre que tengan recursos propios y hubiesen constituido familia.

Los criados casados, con familia dentro del término.

Dos matrimonios, sean o no parientes entre sí, que vivan en un mismo cuarto.

Cualquier individuo, con recursos y familia o servidumbre propia, que viva en común con otra familia.

Las instituciones o poblaciones colectivas se caracterizan por:

- Comunidad de vivienda;
- Dependencia de un director o jefe;
- Cumplimiento de deberes o trabajos comunes impuestos coactivamente.

En esta categoría entran, por consiguiente:

Los conventos y establecimientos de religiosos de ambos sexos.

Los cuarteles, destacamentos, Cuerpos de ejército y toda clase de establecimientos militares.

Los Seminarios, Academias y todos los Internados de enseñanza.

Los Hospitales, Asilos, Manicomios e instituciones de beneficencia. Las cárceles y presidios.

También se añaden a este grupo los hoteles, fondas, posadas, casas de huéspedes y de dormir, aunque en rigor no tengan el carácter público y coactivo que distingue a los demás establecimientos.

Artículo 21. Serán considerados residentes presentes para los efectos del Censo los individuos siguientes, siempre que pasen la noche de la inscripción dentro del término municipal:

1.° Los que hayan adquirido en él la condición de vecino o domiciliado, de conformidad con lo dispuesto en la ley Municipal; y los que, según el artículo 15 de la misma, hubieran de ser declarados de oficio vecinos o domiciliados, por llevar más de dos años de residencia en el término, aunque el día de la inscripción no consten en el padrón municipal.

2.° Los empleados civiles y militares de todas clases, incluso los de Marina, Carabineros o Guardia civil, con destino en el término municipal, pero no afectos a Regimientos, Batallones, Tercios o Comandancias, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el término, y figuren o no en el padrón municipal.

3.° Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

4.° Los presos en la cárcel de partido, sentenciados y pendientes de conducción a los establecimientos penitenciarios en que han de extinguir su condena.

5.° Los confinados en establecimientos penales.

6.° Los militares en servicio activo que se encuentren acuartelados o alojados en el mismo término municipal que la plana mayor del Cuerpo a que pertenezcan, y sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia en el mismo.

Si el día de la inscripción se hallaren en marcha algún Batallón o Regimiento, sus individuos serán considerados como transeúntes en el punto donde pernocten, y donde resida la plana mayor se inscribirán como residentes ausentes.

7.° Las familias de los individuos comprendidos en el párrafo anterior.

8.° Los religiosos de ambos sexos en clausura, los que vivan en comunidad, pero no sujetos a clausura, y los individuos de comunidades análogas, dedicados a la beneficencia o a la enseñanza, que se encuentren en el término donde radique el convento o la casa de la comunidad, y cualquiera que sea el tiempo que cada uno de ellos lleve de residencia en el mismo.

Artículo 22. Serán inscritos como residentes presentes todos aquellos que, aunque pasen la noche de la inscripción fuera de su domicilio, permanezcan dentro del término municipal en que éste radique.

En tal caso se encontrarán:

1.° Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo o labor en el campo del mismo término en donde pasen alguna temporada. Los que se hallen en este caso extenderán la cédula en el punto en que se encuentren la noche del empadronamiento; pero si la inscripción se hubiere verificado en la parte rural dicha cédula, después de recogida, se unirá a las de la sección del campo del término a que co-

responda la calle en que esté situada su casa-domicilio, en donde únicamente constará empadronado.

2.° El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escribano y los demás que por razón de su cargo u oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos u ocupaciones, no serán inscritos en donde accidentalmente se hallan, sino en la cédula correspondiente a su propio domicilio.

3.° En igual caso se hallan los Agentes encargados de repartir y recoger las cédulas de inscripción, los serenos y demás empleados de Vigilancia o Policía nocturna que la ejerzan dentro de sus respectivos términos municipales.

4.° Los pastores que habiten chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por sus familias como si estuviesen presentes en su propio domicilio, o por sus amos si se hallaren sirviendo y no tuviesen familia.

5.° Los peones camineros, los guardas de ferrocarril, los de líneas telegráficas o telefónicas y los torreros de faros entregarán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que les señale la Junta municipal, incluyendo a los individuos de sus respectivas familias como presentes, si éstos residen en el mismo término, o como ausentes en el caso de que vivan en otro Municipio.

6.° Los Cuerpos de Vigilancia, de Orden público, de Guardias municipales, sea cual fuere su organización o denominación, no se considerarán como Cuerpos militares activos para el empadronamiento, aunque se hallen acuartelados; cada uno de ellos llenará su cédula como los demás vecinos de la población. Pero si todos o algunos se hallaren fuera del término de su residencia legal formando destacamento, el Jefe del mismo extenderá cédula colectiva considerándolos como transeúntes.

7.° También se inscribirán como residentes presentes los individuos que residan aparte de sus familias en establecimientos situados en el mismo término municipal que éstas. Tales son:

Los alumnos internos en Colegios, Academias o Seminarios.

Los enfermos en Hospitales.

Los detenidos en establecimientos de reclusión.

Artículo 23. Serán considerados para los efectos del Censo, residentes ausentes en un término municipal los que, siendo vecinos o domiciliados en el mismo, pasen la noche del 31 de Diciembre en otro Municipio, y deben ser reputados para iguales fines como transeúntes en un Ayuntamiento los que pernocten en él el mismo día del Censo y no hayan adquirido aún el derecho de ser inscritos como residentes presentes, conforme a lo prevenido en el artículo 21. En su vista, para llevar a cabo el empadronamiento se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.° Si el día designado para la entrega de las cédulas a los jefes de familia se hallaren temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos que la comu-

neh, los Presidentes de las Juntas municipales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas correspondientes, valiéndose para ello del testimonio de los vecinos y consultando los datos con el padrón municipal, expresando por medio de nota al final esta circunstancia e inscribiendo a sus individuos como ausentes.

2.º Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de su familia, porque habrá de ser empadronado en la colectiva del Cuerpo a que corresponde.

3.º Los individuos de tropa que se hallen en sus casas con licencia ilimitada figurarán en las cédulas de sus respectivas familias como transeúntes, y en la colectiva del Cuerpo a que pertenezcan como ausentes.

4.º Los que en la noche del día de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para un punto dentro de España, a donde deberán llegar durante la misma noche, si son vecinos o domiciliados y vivir con familia, serán empadronados como residentes ausentes en la cédula de ésta; y como transeúntes en el punto de llegada.

Si son vecinos pero viven solos, se extenderá la cédula correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera de este artículo.

Si los viajeros de que se trata fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en donde serán empadronados como presentes, bien con el carácter de residentes, bien con el de transeúntes, según proceda.

5.º Los que en la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores de carruajes y de automóviles de transporte, y los Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y como transeúntes, si viajan por tierra, en el punto de llegada dentro de España, o en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continúe al extranjero; y viajando por mar, en el punto de desembarque, si es territorio español.

Para que tenga lugar la inscripción en las indicadas condiciones, los Jefes de estación de ferrocarril y los Comandantes de puerto facilitarán a los referidos conductores de carruajes o automóviles y Capitanes o patrones de buques las cédulas de inscripción correspondientes que para ese fin les hubieren sido entregadas de antemano por las respectivas Juntas municipales del Censo.

6.º También serán clasificados como transeúntes:

a) Los militares en activo servicio que correspondan a Cuerpos del Ejército o de la Armada, cuya plana mayor se halle en otro Municipio.

b) Los tripulantes de un buque de guerra que accidentalmente se encuentren el día del recenseo en un término distinto de aquel al cual se halla destinado.

c) Los estudiantes, servidores y otros dependientes no empadronados,

cuyos padres o tutores tengan su domicilio legal en otro Municipio.

Artículo 24. La residencia legal de los individuos que componen un Cuerpo de Ejército (Jefes, Oficiales y tropa) es el Municipio en que reside la plana mayor del mismo; y la de los tripulantes de un buque de guerra el punto donde se halle destinado.

Artículo 25. Los militares en activo servicio pertenecientes a Cuerpos acuartelados o alojados habrán de ser inscritos conforme a las reglas siguientes:

1.º El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del empadronamiento dará una cédula colectiva en la que se incluirá él con todos los individuos que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos como residentes, ya sean o no cabezas de familia.

2.º Serán reputados como ausentes todos los individuos que el día de la inscripción se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición o de destacamento, en otro punto o prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal o ilimitada, o enfermos en el Hospital que radique igualmente fuera del Municipio en que se halle la plana mayor; pero si el Hospital radica dentro del término, los militares que en él pernecten dicho día serán clasificados como residentes presentes.

3.º Los militares en activo servicio, de que trata este artículo, que tengan familia a su cargo en la misma población, extenderán cédula aparte, inscribiendo y clasificando a sus individuos como residentes presentes, pero sin inscribirse ellos, y haciendo constar la causa de esta omisión por medio de nota autorizada.

4.º Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de retirados serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

5.º Los Jefes de batallón, compañía o partida que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal en que reside la plana mayor del Cuerpo, darán su cédula colectiva de las fuerzas a sus órdenes, considerando a todos los individuos como transeúntes, y señalándoles como residencia legal el punto donde se halle la citada plana mayor.

6.º Los individuos pertenecientes a los Institutos de Carabineros y Guardia civil, que por razón del servicio que prestan son considerados como residentes presentes en el punto de su destino, serán inscritos en cédula colectiva, que autorizará el Jefe, Oficial o individuo de mayor categoría que reside en el término municipal.

Los que tengan familia, la inscribirán en la cédula de esta clase, que con tal objeto habrán recibida en su domicilio; pero no incluyéndose el jefe de la misma y haciendo constar por medio de nota que la causa de esta omisión consiste en que figura ya empadronado en la cédula colectiva correspondiente.

Artículo 26. Para llenar con exactitud y orden las columnas del dorso

de la cédula deberán tenerse presentes las siguientes observaciones:

1.º En las columnas del dorso no deben figurar sino los cargos, situaciones o empleos que lleven anejo un sueldo, jornal, gratificación, remuneración o beneficio económico de cualquier género que sea.

2.º Profesión principal de una persona es la que le ocupa la mayor parte de su tiempo y de su capacidad de trabajo durante el año y le proporciona a la vez la mayor parte de sus recursos. Profesión accesoria o secundaria es la que se ejerce en segundo término para obtener un complemento del sueldo, jornal o ganancias producidas por la primera. Tal es el caso del sacerdote que además ejerce la enseñanza, del barbero que es también practicante, del empleado que es administrador de fincas y del labrador que trabaja a jornal en las obras públicas.

3.º Se considerará jefe o director de un establecimiento de industria o comercio al que lo dirija efectivamente, aunque éste a su vez se encuentre bajo las órdenes de una Sociedad, de un capitalista o de otro director residente en el extranjero o en población distinta, o que le sea de los varios establecimientos de una misma Empresa.

El artesano u obrero independiente que trabaja por cuenta propia, solo o con la única ayuda de los miembros de su familia, consignará en la columna 9 del dorso, en vez del nombre del dueño o casa que proporciona el trabajo, las palabras "obrero independiente". El obrero a domicilio que trabaja a jornal o destajo para un contratista, fabricante o establecimiento comercial, inscribirá en la columna 10, después de la calle y número donde esté situado el establecimiento que le emplea, las palabras "a domicilio".

El propietario rural no se considerará jefe o director de establecimiento sino en el caso de que cultive o explote por sí mismo las tierras; si no lo hiciera así y no tuviera alguna otra profesión o empleo retribuido, se limitará a poner en la columna 2 del dorso las palabras "rentista fincas rústicas"; pero si además tuviera alguna ocupación literaria, inscribirá ésta como profesión principal y en la columna 11 del dorso, como profesión secundaria, la de "rentista fincas rústicas".

Cuando el propietario rural no explote por sí mismo las tierras, el arrendatario que las cultive o dirija su cultivo es el que debe considerarse como jefe o director de la explotación y será inscrito en las columnas 3, 4 y 5 del dorso.

4.º Los que el día 31 de Diciembre de 1920 se encontraran sin empleo, siempre que la desocupación sea de carácter temporal, inscribirán en la columna 9 del dorso las palabras "sin empleo" y en las columnas 6 ó 7 del dorso harán constar el último sueldo o jornal que hubieron disfrutado.

5.º Según que el asalariado cobre jornal diario o sueldo mensual, inscribirá en la columna 8 del dorso el jornal efectivo en pesetas de un día de trabajo, con referencia a la fecha de la inscripción, o en la columna 7 del dorso el sueldo efec-

divo en pesetas de un mes, referido al de Diciembre de 1920. Sería de extraordinaria conveniencia, para facilitar la labor informativa del Instituto de Reformas Sociales, que se expresaran las mejoras o bonificaciones en dinero o en especie que se disfrutem, tales como participación en los beneficios, pensiones de retiro, comida o alojamiento, las cuales deberán consignarse después de la cifra en pesetas, con las iniciales *p b, p r, c o a*.

6.ª Las mujeres casadas o hijas de familia, que además de las faenas domésticas ayuden al Jefe de la misma en su industria o trabajo, consignarán el nombre de una o de otro en la columna 2 del dorso, dejando en blanco las restantes, a no ser que tengan fijado sueldo o jornal por el cabeza de familia, en cuyo caso lo harán constar en la columna correspondiente.

7.ª Se inscribirán únicamente como pobres de solemnidad los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos e incurables acogidos en establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V

Operaciones posteriores al empadronamiento.

Artículo 27. A partir del día 1.º de Enero de 1921, los Agentes recorrerán de nuevo su demarcación, recogiendo casa por casa las cédulas que hubieren entregado en los días anteriores al 31 de Diciembre. Para cumplir esta operación, los Agentes tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª En el acto de recoger cada cédula la examinarán detenidamente, para ver si contiene todos los datos de cada individuo, poniendo especial cuidado en que las declaraciones referentes a la profesión sean exactas y estén completas. Cuando faltara algún dato procurará inmediatamente obtenerlo de la familia, de los vecinos o de los porteros, y si sospechara de la exactitud de alguno procurará inmediatamente comprobarlo por cuantos medios estén a su alcance.

2.ª Recogidas todas las cédulas de la demarcación, las entregarán antes del día 8 de Enero a los Presidentes de las respectivas Comisiones, ordenándolas y numerándolas y uniéndoles las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto.

Artículo 28. Las Comisiones de sección contarán las cédulas entregadas por los Agentes, las revisarán y comprobarán, comparándolas con las relaciones de casas habitables y con los cuadernos de reparto, y corregirán o subsanarán las omisiones y errores que presenten. A continuación formarán un resumen del total de cédulas de familia y colectivas recogidas en la sección, y del total de individuos residentes presentes, ausentes o transeuntes que figuran inscritos en ellas. Este resumen y las cédulas de la sección, cosidas, numeradas y ordenadas, se entregará por los Presidentes de las secciones a los Alcaldes Presi-

dentales de las Juntas antes del 12 de Enero.

Artículo 29. Las Comisiones harán sobre el terreno, por sí o con la cooperación de los Agentes repartidores, las comprobaciones necesarias para suplir las omisiones en las cédulas, incluir a los que no hubieren sido inscritos y contestar a las observaciones que les haga la Junta municipal, la provincial o la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 30. Las Juntas municipales, en cuanto obren en su poder las cédulas de todo el Municipio, pondrán en orden correlativo las secciones, e inmediatamente formarán un resumen del resultado del Censo, haciendo constar como avance el total de cédulas recogidas en todo el término y el número de habitantes residentes presentes, ausentes y transeuntes que figuren en ellas.

El Alcalde-Presidente pondrá en conocimiento del Gobernador civil este avance antes del 14 de Enero, sin perjuicio de hacer después en sus cifras, consideradas como provisionales, las rectificaciones justificativas que procedan.

Artículo 31. Las Juntas municipales, después de enviar al Gobernador el avance del Censo, harán una nueva revisión y examen de las cédulas y compararán los resultados totales obtenidos con el último padrón municipal, con el último Censo electoral, con las relaciones de casas habitables y cuadernos de los Agentes y con la cifra de población probable que les haya comunicado el Jefe de Estadística; y cuando de estas comparaciones resulte sospechosa de omisión o inexactitud, dispondrán que las Comisiones o los Agentes recorran de nuevo las secciones correspondientes hasta subsanar y corregir las faltas y errores notados. Las cédulas colectivas o azules serán objeto de especial atención para descubrir las duplicaciones u omisiones que se produzcan en hospitales, sanatorios, cuarteles, internados, etc.

Artículo 32. A continuación las Juntas municipales colocarán separadamente entre cartones las cédulas de cada sección y formarán el cuaderno auxiliar extractándolas de la manera siguiente:

I. Cada cédula de inscripción ocupará una línea del cuaderno.

II. Se extractarán las cédulas de cada sección separadamente, empezando por el casco de la capital del Ayuntamiento y siguiendo por las demás entidades hasta terminar por los edificios diseminados.

III. Al final del cuaderno se hará el resumen de todas las secciones y el resultado se trasladará al impreso llamado "resumen municipal", el cual dará a conocer el total de cédulas de familia y colectivas recogidas, el de residentes, presentes o ausentes, el de transeuntes, y la población de Hecho y de Derecho del Municipio con distinción de sexo.

De donde resulta que el cuaderno auxiliar dará a conocer:

a) El total de habitantes por sexo de cada Ayuntamiento con distinción

de residentes (presentes y ausentes), y de los transeuntes y de la población de Hecho y de Derecho,

b) El mismo total de cada sección.

c) El nombre de cada entidad de población y el número de sus habitantes.

d) El total de habitantes inscritos en los edificios y albergues diseminados.

e) La calle, plaza, avenida, etc., en que se halla la casa o vivienda a que pertenece la cédula extractada.

f) La distancia de cada entidad o edificio diseminado al mayor núcleo.

Artículo 33. Terminados los cuadernos auxiliares y los resúmenes, las Juntas municipales procederán a la formación del padrón del Censo en las hojas que, juntamente con otros impresos, habrán recibido del Jefe de Estadística.

En los padrones, cada habitante inscrito en las cédulas ocupará una línea, consignándose en sus columnas todos los datos referentes al mismo.

El padrón se hará por secciones y cada sección comenzará a copiarse en principio de pluma, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Artículo 34. Los cuadernos auxiliares y los resúmenes municipales serán autorizados por los Alcaldes-Presidentes y Secretarios de las respectivas Juntas municipales.

Los padrones llevarán las firmas de los Vocales de las Juntas que hayan asistido a la sesión en que fueron aprobados.

Artículo 35. Las Juntas municipales redactarán una Memoria de cuantos trabajos censales hubieren realizado. En ella mencionarán las personas que más se hayan distinguido en el curso de las operaciones, expresando los servicios especiales que hubiesen prestado.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos municipales ocasionados por el Censo.

Artículo 36. Concluidos los trabajos, las Juntas municipales remitirán a las provinciales, debidamente empaquetadas y preparadas para prevenir y evitar todo deterioro, las cédulas de inscripción originales, los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales, los padrones, las Memorias y cuentas de los gastos del Censo, en los plazos siguientes:

Antes del 5 de Febrero los de los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes, según el Censo de 1910.

Antes del 10 de Marzo los de los Ayuntamientos de 8.000 a 30.000 habitantes, según el mismo Censo.

Antes del 15 de Abril los de los Ayuntamientos mayores de 30.000 habitantes.

Artículo 37. Las Juntas municipales continuarán constituidas y en funciones de su incumbencia hasta que se declaren disueltas por una disposición superior, quedando obligadas a hacer las comprobaciones y a contestar a las observaciones que sobre la inscripción dispongan las Juntas provinciales o la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

CAPITULO VI

Trabajos de las Juntas provinciales.

Artículo 38. A medida que se reciban los avances del resultado de la inscripción, referentes a las secciones y a los términos municipales, el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, procederá sin pérdida de tiempo a comparar aquel dato con la población probable calculada de antemano a cada Ayuntamiento, y si los partes dados por los Alcaldes acusan baja de habitantes con relación a dicha población calculada, o resultasen otras deficiencias, lo pondrá en conocimiento del Gobernador Presidente, quien adoptará con urgencia las disposiciones que considere necesarias para que las correspondientes Juntas municipales corrijan las omisiones notadas o los defectos cometidos, señalándoles en consecuencia un plazo improrrogable para subsanarlas o para explicarlas, en el caso de ser cierta y real la baja observada.

Si transcurrido el plazo señalado no hubiesen subsanado las Juntas municipales las omisiones notadas, o si no considerase la Junta provincial bien justificada la causa de la baja, ésta propondrá a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno.

Del mismo modo se procederá, si a ello hubiere lugar, a medida que se vayan recibiendo los resúmenes municipales y demás documentos referentes a la inscripción de cada Ayuntamiento. Los Jefes de Estadística darán cuenta a la Dirección general, a la vez que lo hagan a los Gobernadores Presidentes, del resultado que arroje la comparación susodicha, cuando ésta acuse baja de habitantes, y si a los tres días no hubiese tomado el Gobernador Presidente medida alguna, los Jefes lo comunicarán a la Dirección general para que resuelva lo que proceda.

Artículo 39. Las Juntas provinciales examinarán con el mayor detenimiento los documentos censales que les remitan las Juntas municipales.

Quando todas las cédulas de un Ayuntamiento carezcan de defectos, o corregidos éstos no hubieran de producir alteración en el número de habitantes inscriptos, se procederá a comprobar las cédulas con el cuaderno auxiliar, y las sumas de éste con los resúmenes municipales correspondientes, y si resulta conformidad entre unos y otros documentos, se consignará en el cuaderno auxiliar, y en los dos resúmenes municipales la diligencia o nota de aprobación, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta provincial.

Si de este examen resultasen errores u omisiones, se exhortará a las respectivas Juntas municipales para que en un plazo breve corrijan los defectos notados, advirtiéndoles que de no hacerlo así se propondrá a la Dirección general el nombramiento de Comisiones que giren visitas de

comprobación a los correspondientes Municipios.

A medida que las Juntas provinciales vayan aprobando los cuadernos auxiliares y resúmenes municipales, remitirán un ejemplar de cada uno de los últimos, con la diligencia de aprobación, a las Juntas municipales, manifestándoles que durante el plazo de ocho días pueden exponer ante la Junta provincial las observaciones que estimen oportunas sobre las cifras definitivas de habitantes que expresan los resúmenes y que, transcurrido dicho plazo, no será admitida reclamación alguna.

En el caso de presentarse reclamación dentro de los ocho días señalados, la Junta provincial la elevará con su informe a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y de la resolución que ésta dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de los quince días siguientes al en que fuera comunicada la resolución a la Junta municipal.

Artículo 40. Las Juntas provinciales formarán el cuaderno auxiliar de la provincia de la misma forma que los cuadernos auxiliares del Municipio, y de su resumen el Gobernador Presidente dará cuenta por telégrafo a la Dirección general, remitiendo por el primer correo una copia del cuaderno y resúmenes municipales.

Artículo 41. Las Juntas provinciales comprobarán el padrón con las cédulas, aprobándolo cuando proceda o rectificándolo si a ello hubiera lugar. En cada uno se consignará la nota de aprobación por los Presidentes y Secretarios de la Junta provincial.

Las cédulas originales de familia y colectivas se conservarán en las oficinas de Estadística para los trabajos sucesivos de clasificación. Los padrones y cuadernos auxiliares se entregarán, mediante recibo, a los comisionados que para recogerlos envían los Ayuntamientos en la fecha que se les señale.

Artículo 42. Concluidas todas las operaciones, las Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales y cuidando también de mencionar a las personas que más se hubieren distinguido en los trabajos censales, tanto de la provincia como de los Municipios.

Las Juntas provinciales no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

Artículo 43. Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado hasta que tenga lugar otro nuevo diez años después del presente y en el otro año de terminación cero.

CAPITULO VII

Inspección y comprobación de las operaciones censales.

Artículo 44. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico podrá enviar a los Ayuntamientos que por su importancia económica o por el número de sus habitantes lo

requieran comisionados especiales encargados de inspeccionar todas las operaciones del empadronamiento y de asesorar e instruir prácticamente a las Juntas municipales, Comisiones de sección y Agentes repartidores en todo lo relativo a la inscripción en general, y en particular al modo de recabar los datos profesionales que figuran al dorso de la cédula, puesto que tales datos, incluyéndose por primera vez en el Censo y siendo extremadamente complejos y de interés, exigen una atención y un cuidado extraordinario.

El gasto que estos comisionados representen se abonará por la Dirección general, con cargo al presupuesto del Censo de población.

Artículo 45. Cuando las Juntas municipales no cumplan en los plazos marcados alguno de los servicios que les encomienda la presente Instrucción, los Gobernadores civiles nombrarán delegados que recojan los documentos o practiquen las operaciones requeridas, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos que por tal causa se originen.

Artículo 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá la facultad de acordar, en cualquier período del servicio, por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta provincial, que se giren las visitas de comprobación e inspección a los términos municipales cuyos empadronamientos presenten deficiencias. En este caso, la Dirección general nombrará los funcionarios que han de constituir las Comisiones y les dictará las instrucciones convenientes para realizar el trabajo.

Artículo 47. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones de habitantes o errores de importancia, a juicio de las Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al Tesoro por los Ayuntamientos.

Hecha por la Dirección general o por la Junta provincial la declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre los gastos de comprobación, se le concederá un plazo improrrogable para que lo verifique, y si no lo hiciera, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante la Dirección general por conducto del Gobernador Presidente, contra la declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la misma; y de la resolución que la Dirección general dicte podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, durante el plazo de los quince días siguientes al en que dicha resolución fuera comunicada.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso a las indicadas recla-

imaciones, si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, a disposición de los mismos, la cantidad de que hubieren sido declarados responsables.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 48. El Gobernador o el Alcalde que tuviese noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 54 y 55 de la presente Instrucción, dará parte inmediatamente al Jefe de primera instancia, y pondrá a disposición del mismo al presunto culpable, para que proceda en justicia.

Artículo 49. Los Gobernadores consultarán a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten no previstas en esta Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar a la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes, para que de ningún modo se interrumpian las operaciones de inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado a dicha Dirección general.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando a los Gobernadores cuando las dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes, en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción el 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Artículo 50. De los gastos que ocasionen las operaciones censales se satisfarán con cargo a los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia a la del Ayuntamiento de las cédulas y demás impresos censales en blanco y la de los padrones y cuadernos auxiliares, una vez aprobados por las Juntas provinciales.

2.º Los invertidos en distribuir y recoger las cédulas.

3.º Los invertidos en imprimir las relaciones de casas habitables y los cuadernos de reparto de los Agentes.

4.º Los invertidos en trabajos preparatorios y posteriores a la inscripción, formación de cuadernos auxiliares, padrones y resúmenes, y en remitir todos estos documentos y las cédulas

originales a las Oficinas de Estadística.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de inspección y comprobación que se hagan a consecuencia de omisiones y defectos observados en el empadronamiento.

6.º Las dietas de los delegados que nombren los Gobernadores con arreglo al artículo 45, en el caso de no haber responsabilidad a los Alcaldes.

Las Diputaciones provinciales sufragarán los gastos que ocasioné la publicación en un solo número extraordinario del *Boletín Oficial* de la presente Instrucción y Real decreto que la precede.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Artículo 51. Los Ayuntamientos, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, consignarán en sus presupuestos la partida necesaria para atender a los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales; la falta de dicha consignación implicará la responsabilidad personal de los Alcaldes, a no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta a la Junta provincial de la negativa del Ayuntamiento a facilitar a la Junta municipal los recursos necesarios, en cuyo caso la responsabilidad será exigida a los que hubieren incurrido en ella.

Artículo 52. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo continuará este servicio en las provincias a cargo exclusivo de los Jefes de Estadística, los cuales formarán, con arreglo a las instrucciones y modelos que se les comuniquen, los estados y resúmenes que reclama la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 53. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta Instrucción en un solo número extraordinario del *Boletín Oficial*, y dispondrán que se remitan a las Juntas municipales los ejemplares necesarios para conocimiento de las mismas.

CAPITULO IX

Responsabilidades penales.

Artículo 54. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero o categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción censal que le sea presentada por los Agentes o Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada a los mismos. Los que así no lo hicieron incurrirán en las penas siguientes:

a) Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas, conforme a lo prevenido en el artículo 265 del Código penal, los que desobedecieren gravemente a la Autoridad, negándose a llenar o devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, o injurieren o cooperasen a igual desobediencia por parte de otros.

b) Serán castigados como reos de faltas, con sujeción a las leyes, los que no dejaren en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción y la entregasen a la Autoridad en el plazo señalado, y los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren a la verdad ocultándola, alterándola o cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Artículo 55. Se consideran empleados públicos, para los efectos de los artículos comprendidos en esta Instrucción, no sólo a los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal, o de elección popular, sino también los que se nombre especialmente para desempeñar cualquier función en la formación del Censo o en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consiguiente, en grave responsabilidad como funcionarios públicos, para los efectos de los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de las Comisiones de sección y los Agentes repartidores:

1.º Cuando abusando del cargo que desempeñan, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.º Cuando se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del artículo 380 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieran después que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar a efecto el empadronamiento o los servicios referentes a su preparación.

MODELO DE RELACIÓN DE CASAS HABITABLES

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTO DE..... DISTRITO DE.....

BARRIO..... SECCION..... DEMARCACION.....

Relación de las *casas habitables* que comprende dicha demarcación asignada al Agente repartidor D.

NOMBRE de la calle o de la entidad a que corresponde la casa	NÚMERO de la casa o nombre con que se la dis- tingue	NÚMERO de viviendas o cuartos que comprende la casa	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa

..... de..... de 1921. El Agente repartidor.

Si las Secciones constan de una sola demarcación se pondrá la palabra única, y si constan de varias, se pondrá la letra del alfabeto que por orden sucesivo le corresponda.

CUADERNO DEL AGENTE REPARTIDOR

Don.....

AYUNTAMIENTO..... SECCION..... DEMARCACION.....

CALLE	Número de la casa	Piso	Nombre del cabeza de familia	Profesión del cabeza de familia	Número de indi- viduos de la fa- milia	OBSERVACIONES (*)
1	2	3	4	5	6	7

(*) Cuando el piso se encuentre desalquilado o deshabitado se hará constar en la columna de «Observaciones».

Resumen de la demarcación

Cédulas.....	} De familia..... } Colectivas.....
Número de inscriptos.....	
	{ Residentes..... { Idem ausentes..... { Transeuntes.....
TOTAL.....	

Aprobada por S. M.—Madrid, 29 de Octubre de 1920.—Portago.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto último; vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista, sobre aquella plaza, durante los días 24 de Septiembre al 23 de Octubre del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante el mes de Noviembre próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerse en moneda de oro, será de 32,15 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Organización provisional aneja al Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, ha sido redactada por la Comisión central de los ensayos del cultivo del tabaco en España, para la ejecución de los que han de realizarse durante el año próximo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Representación del Estado, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo que sea publicada en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en el año 1921.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, publicado en la GACETA DE MADRID de 17 de Ene-

ro de 1920, y en la Organización provisional para la ejecución del mismo, se convoca a los agricultores de las provincias que comprenden las zonas que luego se mencionan para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Representación, Barquillo, 1 triplicado, antes del 20 de Diciembre próximo.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

3.ª Para este primer año de ensayos, las simientes serán facilitadas por la Comisión central encargada de los ensayos del cultivo del tabaco en España, siendo su precio el de diez céntimos por cada gramo.

4.ª La cantidad de plantas a cultivar será de doce millones, que corresponde próximamente a una superficie de 1.000 hectáreas, que se repartirá proporcionalmente a la superficie de cada una de las zonas en que se autoriza el cultivo y que estarán formadas:

ZONA NORTE	
La Coruña.....	790,279
Lugo.....	988,059
Orense.....	697,871
Pontevedra.....	439,132
Asturias.....	1.099,450
Santander.....	545,996
Vizcaya.....	216,546
Alava.....	304,492
Gipúzcoa.....	188,471
Navarra.....	1.050,637
Total.....	6.340,928

ZONA LEVANTE	
Valencia.....	1.075,117
Alicante.....	579,891
Murcia.....	1.131,649
Castellón.....	646,537
Barcelona.....	769,050
Tarragona.....	649,035
Total.....	4.851,279

ZONA SUR	
Huelva.....	1.008,032
Sevilla.....	1.406,237
Cádiz.....	732,346
Málaga.....	728,507
Granada.....	1.252,928
Almería.....	877,747
Córdoba.....	1.372,658
Jaén.....	1.348,025
Total.....	8.726,480

En el caso de que las peticiones no llegaran, a cubrir el número de plantas correspondiente a cada zona, la diferencia se repartirá proporcionalmente al número de hectáreas que se haya solicitado cultivar en las restantes zonas.

Si se presentaran peticiones para una superficie mayor de la que se necesite para cultivar el número de plantas que corresponda a cada zona, se hará un prorrateo entre las peticiones para disminuir proporcionalmente el exceso, considerándose para este objeto independientes cada una de las tres zonas.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 5.000, cantidad que no podrá rebajarse aunque haya que disminuir las peticiones por exceder el total de plantas a cultivar en cada zona.

Para calcular aproximadamente el número de plantas que deben cultivarse por hectárea se tendrá en cuenta que han de colocarse a marco y a distancias que varíen de 0,80 a un metro, según la fertilidad y condiciones del terreno. El número de hojas que podrán dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación y será de ocho a doce.

5.ª En momento oportuno se designarán los almacenes en que se ha de entregar los tabacos para hacerse cargo de éstos la Administración de la Renta.

6.ª El tabaco se presentará para su recepción en la forma que por la Comisión central se indicará con la debida antelación, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta, por ser malas sus condiciones de desecación, madurez, etc.

7.ª Por la Comisión central, encargada de la dirección de los ensayos del cultivo del tabaco, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesitan para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y desecación.

8.ª En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán 0,30 pesetas por área de terreno cultivado.

9.ª El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca, sin beneficiar, a su presentación en el almacén, será:

1.ª clase.....	3,00 pesetas
2.ª clase.....	2,50 —
3.ª clase.....	2,00 —
4.ª clase.....	1,50 —

10.ª Una vez terminado el plazo de presentación de instancias, la Comisión central estudiará cada una de ellas y procederá, si lo cree necesario, al examen de los terrenos y locales afectos a desecación (cuyos gastos serán de cuenta del peticionario) y hará, en caso necesario, la debida deducción cuando excedan las peticiones del número de plantas a cultivar, publicándose luego en la GACETA DE MADRID la lista de las proposiciones aceptadas y desechadas, en las que figurarán el número de plantas que deba culti-

var cada peticionario, listas que se expondrán al público durante ocho días, para conocimiento de los interesados, en los Ayuntamientos en que radiquen los terrenos.

11.ª Por el solo hecho de la presentación de las instancias, los solicitantes se obligan a aceptar todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de fecha 30 de Diciembre de 1919 y a acatar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión central o de sus representantes, respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventarios de plantas y hojas, etcétera, pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión central contra los acuerdos o decisiones de los Representantes de la misma.

12.ª La duración normal de cada licencia se limitará a una sola campaña, pero los concesionarios de la primera obtendrán, si lo necesitan, prórroga para las dos sucesivas, siempre que los trabajos obtenidos en sus respectivas plantaciones reúnan las debidas condiciones, y los concesionarios se comprometan a seguir estrictamente en todas las operaciones de cultivo y desecación, cuantas indicaciones y órdenes reciban de la Comisión central.

13.ª Hasta que se nombren y constituyan las Comisiones locales que ordena el Reglamento, la Comisión central asumirá todas las funciones y atribuciones que dicho Reglamento encomienda a los citados organismos, quedando autorizado el Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos para nombrar, con carácter interino, el personal de Ingenieros y Ayudantes, Peritos agrícolas, que estime necesarios para auxiliar a dicha Comisión central en los trabajos que se le encomiendan.

Aprobado por S. M.—Madrid, 26 de Octubre de 1920.—Dominguez Pascual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante la Jefatura de la Sección de Vacunación del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, con la gratificación anual de 4.000 pesetas, más los emolumentos que le correspondan con arreglo al Real decreto de 6 de Octubre de 1916; y debiendo proveerse, según determina el artículo 15 del Real decreto de 31 de Enero de 1919, entre el personal de los Institutos de Higiene, por concurso-oposición, de acuerdo con el artículo 46 del Reglamento aprobado por el Real decreto antes mencionado,

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque a concurso-oposición entre Doctores o Licenciados en

Medicina del mencionado Instituto para cubrir la expresada vacante, debiendo tenerse en cuenta, según dispone el artículo 45, como condición relevante, la de haber desempeñado en el Instituto cargo de categoría inferior al de la vacante, pero de funciones análogas.

Los ejercicios sobre que ha de versar el concurso-oposición serán: Bacteriología, Sueroterapia y, en especial, Vacunología.

Los ejercicios teórico-prácticos sobre dichas materias serán los que acuerde el Tribunal.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, abonando al presentarlas la cantidad de 30 pesetas por derechos de oposición.

Los documentos a presentar serán: Instancia del interesado, certificación del título de Doctor o Licenciado en Medicina y justificación de todos los méritos que tengan que aducir al concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 9 del corriente mes concurso del cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Aguilas, vacante por jubilación de D. Jacinto Alcaraz Alcázar, para proveer dicho cargo y sus resultas entre el personal médico activo y excedente del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, modificado por Real decreto de 30 de Marzo del corriente año, dándose un plazo de diez días para la presentación de las solicitudes por los aspirantes a dicho concurso:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria promovieron sus solicitudes D. Enrique Quintero García, Jefe de Negociado de primera clase; D. Juan Salort Domenech y D. Federico Mestre Peón, Jefes de Negociado de segunda clase; D. Mariano Bellogín García, D. Gerardo Delmas Demetz, D. Eugenio Pastor Krauel y D. Aurelio Ferrán Loinaz, Jefes de Negociado de tercera clase; D. Ignacio Casares Aramburu y D. Lorenzo García Cifaló, Oficiales de primera clase de Administración civil; D. Manuel Viciano Martí y don Francisco Borja Martín, que lo son de segunda clase;

Vistos los artículos 14 y 23 del expresado Reglamento de Sanidad exterior; y

Considerando el orden de preferencia que establece en su párrafo segundo el artículo 14 del mencionado Reglamento, modificado por Real decreto de 30 de Marzo del corriente año, así como el de los cargos que solicitan los aspirantes a las vacantes de que se trata y sus resultas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer se expidan los siguientes nombramientos:

Jefe de Negociado de primera clase.

Don Enrique Quintero García, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de El Ferrol.

Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Federico Mestre Peón, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Vigo.

Jefes de Negociado de tercera clase.

Don Mariano Bellogín García, Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Vigo.

Don Gerardo Delmas Demetz, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Aguilas.

Don Eugenio Pastor Krauel, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Algeciras; y

Don Aurelio Ferrán Loinaz, Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Mahón.

Oficial de segunda clase de Administración civil.

Don Francisco Borja Martín, Director Médico de la Estación sanitaria fronteriza de La Línea de la Concepción.

Y desestimar la instancia promovida por D. Manuel Viciano Martí, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento vigente de Sanidad exterior, recordado por telegrama de esa Inspección general fecha 12 del actual.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la vacante que resulta de Oficial de segunda clase de Administración civil se declare afecta a las oposiciones convocadas con fecha 21 de Julio del año corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error material al insertar en la GACETA del día de ayer la Real orden siguiente, se reproduce debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La comisión de errores y omisiones en el texto de la Real orden de 11 del pasado mes de Septiembre, en la que se aprobó la distribución del crédito consignado en la vigente ley de Presupuestos para las diversas atenciones de dicho Centro, errores y omisiones que, arrancando de propuestas oficiales, han sido ya objeto de oportuna y meditada rectificación, hace indispensable, a su vez, la de aquella disposición ministerial, y en vista de ello:

Resultando que la primitiva distribución se refiere a un crédito de pesetas 92.500, cuando sólo alcanza la cifra de 92.000 en el concepto 13, artículo 1.º, capítulo 13, del presupuesto de este Ministerio:

Resultando que, según informes técnicos elevados a la Superioridad, solamente por manifiesta equivocación ha podido denominarse de "Grabado en colores" una de las dos enseñanzas nuevamente creadas, con cargo al referido crédito, en la Escuela de referencia, debiendo sustituirse dicha denominación por la de "Grabado y Dibujo cromolitográfico":

Resultando que el Real decreto de 20 de Febrero del corriente año dispone, en su artículo 1.º, que "todas las vacantes que se produzcan en el Profesorado de la Escuela Nacional de Artes Gráficas, así como las plazas que se creen en lo sucesivo, tanto de Profesores numerarios como especiales, Maestros y Oficiales de taller, serán provistas por oposición o concurso libre", determinándose para cada caso concreto las condiciones que han de reunir los opositores y concursantes, siempre en armonía con la especialidad de la enseñanza a que la vacante correspondía:

Resultando que, al referirse la mencionada Real orden de 11 del pasado Septiembre a los premios de actividad y constancia para el personal docente de que se trata, se limitó a consignar que aquéllos se concederán por antigüedad en cada categoría, motivando consulta de la Delegación Regia acerca de si tal antigüedad ha de contarse desde la fecha en que los servicios comenzaron a prestarse, tuvieron o no asignada retribución:

Considerando que una distribución de cantidad distinta, aunque con leve diferencia de la realmente presupuesta, tiene indiscutible vicio de nulidad:

Considerando que es imperativo categórico de la Administración corregir en las disposiciones los errores, equivocaciones y absurdos de carácter técnico de que oficial y autorizadamente se solicita rectificación:

Considerando que, otorgado por el Real decreto de 20 de Febrero del presente año amplia facultad al arbitrio ministerial para disponer la provisión de Cátedras en la Escuela Nacional de Artes Gráficas, por oposición o concurso, sin sujetarse a turno ni a condición alguna, el mayor deseo de acierto aconsejan inaugurar el nuevo régimen con un sistema mixto de ambos procedimientos, aprovechando la ocasión de ser dos las enseñanzas nuevamente creadas, para aplicar la oposición a una y el concurso a otra, con lo que podrían recogerse y compararse los resultados de uno y otro procedimiento aplicados a disciplinas artísticas eminentemente prácticas, y se maldogren las sospechas del prejuicio y del criterio cerrado, sustituido por otro más amplio y liberal; y

Considerando que al premiar el Estado la actividad y constancia en sus servidores, la más elemental justicia, y hasta pudiera decirse de la más clara interpretación gramatical, imponen como regla de conducta el apreciar las condiciones que se gallardonan desde la fecha en que comenzaron a manifestarse, con retribución o sin ella, no debiendo pasar por alto los servicios gratuitamente realizados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Negociado y Sección correspondientes, así como por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede sin efecto la Real orden de 11 del pasado mes de Septiembre relativa a cuanto es objeto de la presente.

2.º Que el crédito de 92.000 pesetas consignado en el concepto 13, artículo 4.º, capítulo 13, se distribuya en la siguiente forma:

Para el personal que actualmente presta sus servicios, conforme a la plantilla aprobada por Real orden de 4 de Noviembre de 1918, 57.500 pesetas.

Para pago de diez y siete becas existentes en la actualidad, a 500 pesetas cada una, 8.500.

Para los dos Profesores numerarios de las dos nuevas cátedras a que se refiere el Real decreto de 20 de Febrero del corriente año, 8.000.

Para cinco Oficiales de taller, con

destino a las enseñanzas de Fototipia, Composición mecánica tipográfica, Heliogravado, Grabado en metales y Estampación tipográfica, a 2.000 pesetas cada uno, 10.000.

Para un Ayudante de taller, con destino a la enseñanza de Estereotipia y Galvanoplastia, 1.500.

Para premios de actividad y constancia, 6.500.

Total, 92.000 pesetas.

3.º Que las cátedras a que se refiere el Real decreto de 20 de Febrero último se denominarán: una, de "Grabado y Dibujo cromolitográfico", y la otra, de "Composición decorativa y Dibujo en adorno del natural aplicado a las Artes del Libro", debiendo proveerse por oposición la primera, y la segunda por concurso entre artistas que lo soliciten, con sujeción a la oportuna convocatoria, y

4.º Que los premios de actividad y constancia se concederán en la proporción que más adelante se indica, debiendo aplicarse por antigüedad en cada categoría, contándose aquella desde la fecha en que los servicios, retribuidos o gratuitos, hayan comenzado a prestarse, y siendo precisa condición para disfrutarlos la de no contar faltas de asistencia en el expediente personal.

Los premios serán diez y seis, distribuidos del siguiente modo:

Cuatro de 700 pesetas para los Profesores numerarios, 2.800.

Cuatro de 500 para los Profesores especiales y Maestros de taller, 2.000.

Cuatro de 250 para los Oficiales de taller, 1.000.

Cuatro de 175 para los Ayudantes de taller, 700.

Total, 6.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. u. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 25 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Senor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco de Paula Gómez y Pérez en solicitud de concesión de una parcela en la zona marítimo-terrestre de la playa del Riguete, en término de Mazarrón (Murcia) para construir una casa de recreo.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en

el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el período de información pública no fué presentada reclamación en contra de lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Mazarrón, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma, y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refieren no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se concede a D. Francisco de Paula Gómez y Pérez una extensión de terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa del Riguete, en término de Mazarrón, cuya superficie es de 754 metros cuadrados, que se destinarán a la construcción de una casa de recreo para uso particular del concesionario, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base al expediente, modificándose la planta en lo que afecta a la confrontación de la carretera, debiendo quedar la fachada y acera contigua en toda la longitud, paralelas al eje de la misma.

2.ª Para la evacuación de los materiales y aguas sucias se construirá un pozo impermeable dispuesto de manera que pueda limpiarse con facilidad.

3.ª Esta autorización queda sometida a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a construcciones en la zona militar de costas y fronteras y obligado a demoler por su cuenta lo edificado, dejando expedito el sitio tan pronto lo exijan las necesidades de la defensa y sea requerido para ello por la Autoridad militar competente.

4.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.ª Se darán principio las obras en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados am-

dos á partir de la fecha de la presente disposición.

6.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación competente.

7.^a Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos, o en la Sucursal de la provincia de Murcia, la cantidad del 3 por 100 del presupuesto de las obras, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.^a Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.^a El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto de aquel que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar el terreno.

10. Los gastos que ocasione el replanteo de las obras, la inspección y reconocimiento de las mismas, serán de cuenta del concesionario.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puentes.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Durante la ejecución de las obras se cumplirá también por el concesionario las prescripciones del Reglamento vigente de policía y conservación de carreteras.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones, será causa de la caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden de digo a V. I. para

su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1920.

ESPADA.

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 2 al 6 de Noviembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.342.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección, y 34.695 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 Amortizable por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.724.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.199.

Idem de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos, los días 5 y 6 facturas corrientes, hasta el número 1.000 de la serie C y hasta el número 3.000 de las demás series.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1904, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.690.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fés de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 30 de Octubre de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
18.639	322	Castellón de la Plana.	D. José Escurra Gueval.....	287,75
27.749	730	Cádiz	Antonio Pau Bohorquez.....	147,25
43.549	489	Guipúzcoa	José Garro Elósegui.....	182,75
50.753	>	Madrid.....	Timoteo Tordesillas Romero.....	81,75
51.636	682	Avila	Julio González Gutiérrez.....	116,25
51.611	687	Idem.....	Angel Pérez de la Cruz.....	189,00
51.627	318	Segovia	Eugenio Rivilla Moreno.....	438,25
51.638	694	Avila.....	Ventura Sánchez Muñoz.....	54,75
51.639	695	Idem.....	Mariano Linares Gil.....	88,00
51.641	1.524	Alicante.....	Francisco del Socorro Espinosa.....	91,00
51.643	1.526	Idem.....	Pedro Puigcerver Bertomeu.....	21,00
51.644	1.527	Idem.....	José Cabrera Rives.....	86,00
51.645	1.528	Idem.....	Diego Candelas Macías.....	35,50
51.646	1.529	Idem.....	José Morales Sala.....	327,75
51.648	1.531	Idem.....	José Moratal Bonet.....	353,00
51.650	1.533	Idem.....	José Vicente Sendra.....	442,50
51.651	1.534	Idem.....	Francisco Cantó Soler.....	347,75
51.652	1.535	Idem.....	José Sibre Soliveres.....	309,75
51.653	1.536	Idem.....	Vicente Alemany Alemany.....	382,00
51.654	1.537	Idem.....	Carlos Moncho Torres.....	557,50
51.655	1.538	Idem.....	Fermín Calvo Tomás.....	498,00
51.656	1.539	Idem.....	José Quiles Macher.....	425,50
51.659	1.542	Idem.....	Felipe Poveda Paya.....	539,50
51.660	1.543	Idem.....	Mariano Ferrer Francés.....	95,00
51.662	306	Santa Cruz de Tenerife.	Domingo San Blas Pineda.....	171,75
51.663	307	Idem.....	Jorge Tairo Felipe.....	230,75
51.664	308	Idem.....	Hilario Noda Camacho.....	260,00
51.665	309	Idem.....	Vicente Rodríguez Romero.....	87,00
51.665	310	Idem.....	Juan Martín Betancort.....	228,00
51.667	311	Idem.....	José Rodríguez Abero.....	74,00
51.668	1.623	Granada	Bernardino Sánchez Lozano.....	75,50
51.669	1.624	Idem.....	Antonio Estévez Jiménez.....	348,50
51.670	1.625	Idem.....	Blas Barca Lara.....	147,75
51.671	1.626	Idem.....	José Fernández Padilla.....	128,75
51.672	817	Toledo	Jerónimo Rodrigo Serrano.....	92,00
51.674	819	Idem.....	Manuel Aranda Benito.....	77,25
51.675	820	Idem.....	Victoriano López Moya.....	66,50
51.676	>	Madrid	Modesto Arenas Ruiz.....	118,00
51.677	821	Toledo	Isidro Vicente Vicente.....	249,75
51.678	822	Idem.....	Jesús Plaza Zapero.....	246,00
51.679	823	Idem.....	Angel Isabel Alonso.....	285,00
51.680	824	Idem.....	Jesús Sánchez Alonso.....	228,75
51.681	825	Idem.....	Zoilo Bravo Carrillo.....	118,50
51.682	826	Idem.....	Cipriano Gallardo Espinosa.....	169,50
51.683	827	Idem.....	Baldomero Barahona García.....	49,00
51.684	828	Idem.....	Valentín Miranda Justo.....	42,25
51.685	829	Idem.....	Eusebio Ramírez Bodas.....	84,90
51.686	830	Idem.....	Felipe Sánchez Díaz.....	75,75
51.688	832	Idem.....	Emilio Montes Zamorano.....	109,00
51.689	833	Idem.....	Aniceto Guijarro Rabadán.....	41,50
51.690	834	Idem.....	Ginés Castro Toledo.....	129,50
51.691	>	Madrid	José López Montero.....	13,25
51.693	>	Idem.....	Escelástico Herrera Blázquez.....	86,00
51.694	696	Avila.....	Fabian de la Fuente González.....	558,75
51.695	697	Idem.....	Pablo Elena Parra.....	117,25
51.696	1.039	Balears	Antonio Barras Sintas.....	134,25
51.697	1.040	Idem.....	Gabriel Grau Perello.....	129,50
51.698	1.040	Idem.....	José Malleu Díaz.....	39,75
51.699	1.041	Idem.....	Antonio Yur Yur.....	77,75
51.700	1.332	Castellón de la Plana..	Tomás Ramón Canill.....	693,45
51.892	1.333	Idem.....	Victor Escarrah Guandía.....	616,15
51.894	1.334	Idem.....	Victor Escarrah Guandía.....	73,50
51.896	779	Castellón de la Plana..	Felipe Viera Junquera.....	151,50
51.897	779	Idem.....	Eugenio Lorenzo Maestro.....	75,00
51.899	842	Idem.....	Cátedo María Ayuso.....	32,00

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
51.900	»	Madrid	D. Ricardo Mediana García	11,25
51.901	»	Idem	Angel Arenas Ballesteros	14,00
51.902	»	Idem	Antonio Rubio García	256,00
51.903	»	Idem	Felipe Hernando Ruipérez	33,00
51.904	439	Almería	Blas Pérez Pérez	396,75
51.905	490	Idem	Tomás Escamilla Fernández	176,50
51.906	491	Idem	Pedro Cano Collado	116,00
51.907	492	Idem	Juan López Torrente	178,50
51.908	1.594	Badajoz	Domingo Pulido Rey	80,25
51.909	1.595	Idem	Gumersindo Montero Arévalo	94,75
51.910	1.596	Idem	Salvador José León	150,00
51.911	1.598	Idem	José Chacón Rodríguez	48,00
51.912	1.599	Idem	Antonio Berrallo Ramo	55,00
51.914	1.601	Idem	Conrado Gallego Soriano	74,25
51.915	1.602	Idem	Miguel Benítez González	213,50
51.916	1.603	Idem	Joaquín Apolimar Quintalles	323,25
51.917	1.604	Idem	Juan Rodríguez Flores	71,00
51.918	1.605	Idem	Juan Casillas Rodríguez	126,25
51.919	1.606	Idem	Juan Casillas Rodríguez	519,00
51.920	1.607	Idem	Miguel Macías Grajera	84,50
51.921	1.608	Idem	Francisco Rodríguez Carretero	115,25
51.922	1.609	Idem	Adolfo Gil Pizarro	130,00
51.923	1.610	Idem	José Ruiz Fernández	103,75
51.924	1.368	Córdoba	Francisco Bonilla Rymero	62,00
51.925	1.369	Idem	Ramón Ramírez de Vergel y Melendez	30,00
51.926	1.370	Idem	Manuel Torres Murillo	50,00
51.927	1.371	Idem	Bartolomé Romero González	221,25
51.928	1.372	Idem	Vicente Serrano Pérez	83,00
51.929	1.373	Idem	Antonio del Caño Cardeal	76,75
51.930	1.374	Idem	Antonio del Caño Cardeal	61,50
51.931	1.375	Idem	Pedro Sánchez Soldado	49,75
51.932	1.376	Idem	Esteban Muñoz Jurado	77,00
51.933	1.377	Idem	Juan de Mata Muñoz	82,00
51.934	1.378	Idem	Antonio Calleja Adrián	73,50
51.935	1.379	Idem	Fernando Calero García	584,00
51.936	1.380	Idem	Félix Trujillo Sánchez	82,00
51.937	»	Madrid	José Iglesias Cordero	98,00
51.940	1.383	Córdoba	Antonio Trujillo Sánchez	80,00
51.941	1.384	Idem	Antonio Trujillo Sánchez	51,00
51.942	1.385	Idem	Leonardo Romero Medina	61,50
51.943	1.386	Idem	Leonardo Romero Medina	82,00
51.944	1.387	Idem	Antonio García Rodríguez	82,00
51.945	1.388	Idem	Juan Torralvo Sánchez	82,00
51.946	1.389	Idem	Esteban Muñoz Jurado	45,75
51.947	1.390	Idem	Francisco Chacón Manchado	43,00
51.949	1.392	Idem	Vicente Urbano Moreno	19,25
51.950	1.393	Idem	Emilio Expósito Escobar	82,00
51.951	1.394	Idem	José Urbano Cruz	28,25
51.953	1.396	Idem	Juan Alejo Rodríguez	43,75
51.955	1.398	Idem	Francisco Arroyo Molina	82,00
51.957	1.400	Idem	Francisco Zamora Avila	266,75
51.958	1.401	Idem	Juan Caballero Fernández	513,10
51.959	1.402	Idem	Laureano Cárdenas Velasco	353,30
51.960	1.403	Idem	José Enrique Sánchez	80,75
51.961	»	Madrid	Miguel Colom Bargay	838,90
51.962	»	Idem	Basilio Elena Pérez	117,75
51.963	»	Idem	Jesús Alonso Martín	35,00
51.964	»	Idem	Simón Lobo Gil	75,00
51.965	»	Idem	Pedro García García	82,00
51.966	1.404	Córdoba	Francisco Buendía Hueto	82,00
51.967	1.405	Idem	Pedro Gálvez Morales	82,00
51.968	1.406	Idem	José Aranda Pérez	56,25
51.969	1.407	Idem	Blas Agudo Barbero	262,90
51.970	1.408	Idem	Antonio Pérez Caballero	81,00
51.971	1.409	Idem	Emilio Expósito Escobar	61,50
51.972	821	Cuenca	Hdefonso Alvendea Ruiz	66,50
51.973	964	Vizcaya	Ramón Astelarra Landeta	432,00
51.974	965	Idem	Antonio Arias Trincado	66,75
51.975	966	Idem	Ruperto Martínez Telio	83,00
51.976	967	Idem	Jerónimo Molina Sánchez	38,00
51.977	968	Idem	Luis Martínez Gutiérrez	25,00
51.978	970	Idem	Saturnino Gómez Murga	27,00
51.979	971	Idem	Teodoro Ibarreche Ibarreche	83,25
51.980	972	Idem	Aniceto Fernández Espinosa	56,50
51.981	973	Idem	Miguel Aguirre Bilbao	65,00
51.982	974	Idem	Toribio Rojo San José	67,00
51.983	1.182	Huesca	Andrés María Campos	67,00

NUMERO DE EA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
51.984	1.183	Huesca	D. Hilario Sama Calatayud.....	94,00
51.985	1.184	Idem	Mariano Orics Serravio.....	170,00
51.986	1.185	Idem	Ramón Manchón Boix.....	106,25
51.987	1.186	Idem	Valentín Labán Cáncer.....	28,00
51.988	1.187	Idem	Antonio Ferrer Pérez.....	311,08
51.989	1.188	Idem	José Ramón Urra.....	97,00
51.990	1.189	Idem	León Bumbo Ara.....	67,50
51.991	643	Guipúzcoa	Ciriaco Sagastigüehía Gallastegui.....	49,00
51.992	824	Cuenca.....	Constantino Martínez Cañizares.....	63,50
51.993	329	Pontevedra	Secundino Solano Justo.....	97,50
51.994	1.260	Navarra.....	Fidel Ubeda León.....	49,00
51.996	1.262	Idem	Segundo Eribe Sola.....	54,00
51.997	1.778	Murcia.....	José Campos Mena.....	53,00
51.998	1.779	Idem	Juan Fernández Piñero.....	174,00
51.999	1.780	Idem	Antonio Oliver Torregrosa.....	55,85
52.000	1.781	Idem	José Gallego García.....	72,50
52.001	1.042	Baleares	Matco Salas Estesa.....	50,00
52.002	1.043	Idem	Miguel Jaime Amongual.....	98,00
52.005	1.444	Cáceres.....	Ignacio Nieto Moreno.....	175,00
52.006	1.445	Idem	Juan Nieto Sánchez.....	174,00
52.007	822	Cuenca.....	Raimundo Concha Crespo.....	368,00
52.008	823	Idem	Julián Martínez Tevar.....	206,56
52.009	742	Jaén.....	Miguel Sánchez Sáez.....	69,00
52.010	743	Idem.....	Francisco Medina Pérez.....	420,00
52.011	744	Idem.....	Francisco Barrianco Sánchez.....	81,00
52.012	1.777	Murcia	Mariano Remero Albaladejo.....	102,00
52.013	339	Soria	Pedro Rubio Pérez.....	120,25
52.014	340	Idem	Gregorio Ibáñez Vela.....	54,30
52.015	341	Idem	Gregorio Ibáñez.....	82,00
52.016	342	Idem	Dionasio Pérez Abajo.....	161,00
52.017	343	Idem.....	Lorenzo Sanz Sanz.....	1.000,00
52.018	344	Idem.....	Fermín Muñoz Nafria.....	90,00
52.019	345	Idem.....	Bonifacio Gil Miguel.....	34,00
52.020	346	Idem.....	Jacinto de Diego Benito.....	302,25
52.021	347	Idem	Angel Sebastián Gil.....	74,00
52.022	348	Idem	Anselmo Jiménez Hernando.....	89,00
52.023	349	Idem	Fidel Carro Carro.....	101,00
52.024	350	Idem	Ramón Carro Pascual.....	103,00
52.025	»	Madrid	Agapito Valero del Almo.....	45,00
52.026	»	Idem	Alejandro Gualda Arriola.....	55,00
52.028	352	Soria	Fidel Nieto Durán.....	102,00
52.029	353	Idem	Gregorio Medina Elías.....	247,00
52.032	356	Idem	Eusebio Valverde Núñez.....	230,00
52.033	357	Idem	Justo Sevilla Guillén.....	252,00
52.034	358	Idem	Juan García Chico.....	18,00
52.035	359	Idem	Juan García Chico.....	130,00
52.036	360	Idem	Quintín Blanco Martínez.....	43,00
52.037	361	Idem	Teodoro Tello Laguna.....	539,50
52.038	362	Idem	Angel Borjabad Elvira.....	140,00
52.039	363	Idem	Norberto Hernando Gonzalo.....	63,75
52.040	364	Idem	Lorenzo de Diego Chacoba.....	46,00
52.041	365	Idem	Francisco Bonilla Hernández.....	374,00
52.042	366	Idem	Andrés Esteras Ciria.....	66,75
52.043	367	Idem	Ruperto Romo Fernández.....	89,50
52.044	368	Idem	Pablo López Vega.....	83,50
52.045	369	Idem	Julián de Miguel Blasco.....	58,50
52.046	370	Idem	Valentín Escribano Murto.....	29,00
52.047	371	Idem	Pedro Ortega Pérez.....	496,50

Madrid, 29 de Octubre de 1920.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bilbao, en el que solicita del Ministerio de Fomento autorización para construir dos presas

y Bantako-errecia, capaces de regular los caudales de agua del abastecimiento de aquella villa:

Resultando que por Real orden de 30 de Octubre de 1879 y 8 de Agosto de 1890 se autorizó al Ayuntamiento de Bilbao para aprovechar 30 litros por segundo de litro en cada una de las barrancas Bantako-errecia y Larreño, destinadas al abastecimiento de Bil.

estivales es muy deficiente el caudal disponible para este abastecimiento, por cuyo motivo el Ayuntamiento de Bilbao, con objeto de regularizar los caudales concedidos, proyecta construir dos presas de embalse, la primera de 24 metros de altura, en la zona de el arroyo Larreño, y capaz de embalsar 22 millones de metros cúbicos, y la segunda de 27,50 metros de altura, en el

embalses suficientes para suministrar en todo tiempo los 120 litros por segundo;

Resultando que para estos efectos solicita la declaración de utilidad pública e imposición de servidumbres de acueducto y de estribo de presa;

Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, de fecha 5 de Noviembre de 1919, se presentaron durante el período informativo las seis reclamaciones siguientes: D. Francisco Argite, Santiago Urquijo, Manuel Harreche Olea y José Arbide, por perjuicios en sus respectivos molinos; D. Antonio Salazar, con otros vecinos de Ustara, por pérdida de ganado en el embalse, y los Sres. Barbier Hermanos, por perjuicios en sus aprovechamientos en el Nervión;

Resultando que practicada la confrontación, levantándose las actas correspondientes y contestadas por el Ayuntamiento de Bilbao las reclamaciones formuladas, informó la Jefatura de Alava y Vizcaya, de acuerdo con el detallado estudio y dictamen del Ingeniero encargado, proponiendo se acceda a lo solicitado dentro de las condiciones que señala:

Vistos los informes favorables del Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobernador civil de la provincia:

Considerando que obligándose el Ayuntamiento a construir la alambrada de cierre en los embalses, así como a instalar los abrevaderos necesarios, queda evitada la caída de ganado en los embalses y resuelta la cuestión de abrevadero:

Considerando que las concesiones se otorgan siempre sin perjuicios de tercero y que, por tanto, el perjuicio por la privación de pastos se solucionarí con el abono del importe que resulte de la tasación pericial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Bilbao para la concesión, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al excelentísimo Ayuntamiento de la villa de Bilbao para la construcción de dos presas de embalse, una en el barranco de Larumba y otra en el de Bentako-errea; en previsión de Zolla, capaces, la primera para abastecer 348.035 metros cúbicos de los caudales por el arroyo Bentako-errea y las derivadas de las luvias, con objeto de regular los caudales abastecedores que disfruta dicho Ayuntamiento por concesiones de 20 de Octubre de 1879 y 8 de Agosto de 1890.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 24 de Septiembre de 1919 por el Ingeniero Director de Abastecimien-

to de Agua de Bilbao, D. Elogio Isasi; proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente incoado, según la instrucción de 14 de Junio de 1883.

3.ª Darán principio los trabajos dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de la fecha de la Gaceta de Madrid, en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el de tres años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª Antes de dar principio a dichos trabajos, deberá el Ayuntamiento concesionario remitir a la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya un estado de sondeos del terreno sobre el que han de asentarse los muros de embalse, para aceptar el perfil propuesto o proponer otro que tenga, según el resultado, mayores garantías de seguridad.

5.ª Se declara la utilidad pública de las obras para los efectos de las imposiciones de servidumbres, de estribo, de presa y de acueducto, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo, con arreglo a la correspondiente Ley y Reglamento.

Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya o del facultativo subalterno en quien delegue, el que a su terminación y previo reconocimiento, levantará un acta en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones.

7.ª El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá a la aprobación de la Superintendencia, y una vez recaída podrá hacerse uso de las aguas con destino a la regularización de los caudales abastecedores de agua de que actualmente disfruta dicho Ayuntamiento.

8.ª Queda prohibido terminantemente el recibir embalse alguno de agua en las presas que se autorizan en el mes de Noviembre de cada año.

9.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras, durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe, justificado oportunamente, en la Pagaduría de Obras públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya.

10. El Ayuntamiento concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen en la propiedad privada, con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

11. Queda obligado el concesiona-

rio, antes de dar principio a los trabajos, a depositar el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, teniéndose en cuenta la cantidad ya depositada al presentar el proyecto.

12. Queda asimismo obligado el concesionario al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que regula el contrato de trabajo.

13. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a todas las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y de la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879, no pudiéndose cambiar sin autorización del excelentísimo señor Ministro de Fomento, el destino del aprovechamiento, que no podrá aplicar sino para aquello para lo que le ha sido concedido.

14. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas, o que de ellas se derivan, a juicio de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA MINAS Y MONTES

CIRCULAR

Cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo de la Real orden de este Ministerio de 7 de Septiembre último,

Esta Dirección ha acordado fijar para el próximo mes de Noviembre el precio de los 100 kilos de harina de trigo, sin mezcla alguna (peso bruto por neto), en 82 pesetas, ex fábrica y envase incluido.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1920.—El Director general, P. O., José V. Arce.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y señores Presidentes de las Juntas especiales e insulares de Subsistencias,